

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío., once de diciembre de dos mil veintitrés

**Rad. 2021-00164**

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso ordinario por ÓSCAR OSORIO OSPINA, LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CAFÉ y ASEGURADORA SURAMERICANA S.A. en contra de MANUEL ALEJANDRO ALFONSO ORTIZ, BLANCA INÉS ORTIZ CÉSPEDES y WILLIAM ALFONSO HERNÁNDEZ

**Antecedentes**

ÓSCAR OSORIO OSPINA, LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CAFÉ y ASEGURADORA SURAMERICANA S.A., presentaron a través de apoderado judicial escrito de ejecución en contra de MANUEL ALEJANDRO ALFONSO ORTIZ, BLANCA INÉS ORTIZ CÉSPEDES y WILLIAM ALFONSO HERNÁNDEZ en busca de obtener el pago de las costas que se fijaron en contra de los demandados, mediante auto del 19 de octubre de 2023

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, se libró orden de pago por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000) M/cte, más los intereses de mora que se causen sobre esa suma de dinero calculados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 19 de octubre del año 2023, y hasta que se cancele la totalidad de dicha suma. (artículo 366 del CGP)

**Pruebas**

En el proceso se encuentra el auto que aprobó la liquidación de costas, que se considera en un verdadero documento que presta mérito ejecutivo.

**Consideraciones**

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

En concordancia, el artículo 306 de la misma obra señala que, “(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular

demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...).”

Por su parte el artículo 442 numeral segundo de la misma obra dispone, que “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, los ejecutados fueron enterados debidamente de la orden de pago, siendo notificados el auto que libró mandamiento de pago, mediante anotación en estados, pero guardaron silencio

En efecto, como quiera que el mandamiento de pago, por la suma antes indicada no fue derruido por los demandados, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, en la forma antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del 15 de noviembre de 2023 (archivo 002)

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfd9ba713d92d418cc92e2fc21f435faa0b48b363325b0dc98d9d3d3bf92aff**

Documento generado en 11/12/2023 11:00:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**